

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió la ahora demandada ***** en su carácter de deudor principal, suscribió en fecha primero de abril del dos mil diecinueve; un documento y con fecha de vencimiento el día treinta de enero del dos mil veinte; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en ***** donde se llevo a cabo el emplazamiento al demandado.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte

principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió el documento base de la acción el día primero de abril del dos mil diecinueve, por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día treinta de enero del dos mil veinte.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja once de los autos, en fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, donde se emplazo al demandado, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo que se le reclama, pero no en su totalidad, pues manifiesta que a él solamente le prestaron la cantidad de cincuenta mil pesos, y que por esa cantidad firmó el pagaré, que tiene recibos, y que tiene testigos de lo que se está diciendo y los presentará en el momento procesal oportuno, así mismo, reconoce la firma que aparece en el documento base de la acción y del cual se le mostro copia cotejada por la Secretaria del Juzgado como la suya.

Ahora bien, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja trece de los autos, diciendo en el punto número uno del correlativo que se contesta que es falso ya que el documento fundatorio de la acción se firmó en blanco y nunca se pactaron las condiciones, la realidad es que dicho pagaré ha sido alterado por la hoy actora con el fin de obtener un lucro indebido, lo cual se corroborara en este juicio. Pero es importante señalar que en fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, sí le solicito un préstamo, pero fue por la cantidad de cuarenta mil pesos cero centavos moneda nacional, esto se pactó de manera verbal delante de testigos los cuales fueron su esposa *****, le hizo firmar un pagaré en blanco.

Respecto del punto número dos del correlativo de los hechos que se contesta es falso ya que el documento fundatorio de la acción se firmó en blanco y nunca se pactaron las condiciones, la realidad es

que dicho pagaré ha sido alterado por la hoy actora con el fin de obtener un lucro indebido, lo cual se corroborara en juicio.

Respecto del punto número tres del correlativo de los hechos que se contesta es falso ya que antes de firmar dicho pagaré en blanco se pactó de manera verbal la forma de pago el cual iba a ser los días seis hasta el nueve de cada mes, por la cantidad de tres mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, a nombre del Licenciado *****, con ***** a cuenta básica 246988131101 de la Institución ***** actualmente tiene personalidad actualmente tiene personalidad jurídica ante este juicio como endosatario en procuración del C. *****, donde el demandado de manera continua abone dieciocho meses lo que da la cantidad de sesenta y tres mil pesos cero centavos moneda nacional, exhibiendo a la presente el primer vaucher de pago de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve emitido por ***** y el último recibo de fecha siete de septiembre del dos mil veinte emitido por *****.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de falta de alteración en el documento base de la acción, la de plus petitio, la de sine actione agis y la de dolo.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, a quien se le dio vista a la parte actora.

Mediante escrito que es visible a foja veintitrés de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que es evidente la negativa de pago que manifiesta el hoy demandado respecto de la deuda adquirida con su endosante, ya que lo único que pretende con sus manifestaciones es entorpecer el presente juicio que nos ocupa y nublar la vista de su señoría al momento de emitir una resolución, tan es así que manifiesta no estar de acuerdo en pagar el interés del tres por ciento acordado, aún y cuando el porcentaje mencionado está por debajo de lo que legalmente se faculta.

Dijo que es totalmente falso que la deuda contraída con su endosante fuera por la cantidad de cuarenta mil pesos cero centavos moneda nacional, lo cierto es que el hoy demandado pretende seguir incumpliendo con su obligación de pago hacia su endosante.

También dijo que es falso que su endosante o el Licenciado *****, lo hayan obligado a firmar un pagaré en blanco, en la fecha y lugar que señala, lo cierto es que el hoy demandado adquirió una deuda escrita con su endosante por la cantidad de doscientos mil pesos cero

centavos moneda nacional, en los hechos precisados del escrito inicial de demanda, así mismo, son contradictorias sus manifestaciones, ya que en reiteradas ocasiones ha manifestado que sí es su firma la que aparece en el documento base de la acción, siendo imposible que se le haya obligado a firmar un documento en las condiciones que el manifiesta, lo cierto es que pretende seguir afectando el patrimonio de su endosante al pretender seguir incumpliendo con su obligación.

Dijo que es falso que el hoy demandando haya realizado dieciocho depósitos de pago al Licenciado *****, en cumplimiento a la deuda adquirida con su endosante, lo cierto es que con motivo de la ocupación de “comerciante” que desempeña el hoy demandado, el Licenciado *****, mantenía otro tipo de negociaciones monetarias lo que resultaba que en algunas ocasiones se realizaran varios depósitos a la cuenta del Licenciado *****, por lo tanto desde este momento solicito a su señoría requiera al hoy demandado para que aclare los depósitos que menciona precisando quien fue la persona que los depósito y el motivo por el que se depósito, exhibiendo en ese momento el documento que avale su dicho, ya que al hacer mención de tantos depósitos lo único que pretende es seguir omitiendo de obligación de pago hacia su endosante y generar confusión en su señoría.

Respecto a la prueba número 4 de nombre “documental en vía de informe” ofrecida por el C. *****, en su escrito de contestación a la demanda, solicito previo a su admisión se requiera al hoy demandado con la finalidad de que limite su solicitud a solicitar el informe tan solo por la cantidad que se menciona, la persona que los deposita, el motivo del depósito y el período de días mencionados por el hoy demandado, es decir, la cantidad de tres mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, el nombre de la persona que realizo el depósito, el motivo del depósito referido y solo por los períodos seis a nueve de cada mes por el lapso mencionado.

Lo anterior, en virtud de que se vulnera el derecho a la privacidad bancaria del Licenciado *****, al solicitar el informe de todos los depósitos recibidos en su cuenta bancaria.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio,

y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día primero de abril del dos mil diecinueve, y con fecha de vencimiento el día treinta de enero del dos mil veinte. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción fue firmado en blanco por la parte demandada, que le prestaron cuarenta mil pesos cero centavos moneda nacional, no la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, y que además ya hizo pago hasta por la cantidad de sesenta y tres mil pesos mediante depósitos a una cuenta bancaria.

Así, la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha cinco de abril del dos mil

veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja treinta y siete de los autos, negando las posiciones primera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, las cuales fueron calificadas de legales.

Como puede verse la prueba confesional materia de análisis no aporta ningún elemento de convicción a favor de las pretensiones de la parte demandada.

También ofreció la parte demandada como prueba la testimonial, a cargo de *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental en vía de informe, a cargo de la ***** respecto de los puntos que indica, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada la prueba documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida como ya se ha dicho el documento base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida a favor del actor, de lo que se sigue no es una prueba que en si mismo pueda demostrar su falsedad o alteración, sino que esto debe hacerse mediante otras pruebas.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, la cual fue desechada en auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, prueba que no le favorece puesto que de ninguna de las actuaciones que obran en autos, se puede concluir que el documento haya sido firmado en blanco y alterado por la parte actora; tampoco se puede advertir que el documento este pagado hasta por la cantidad de sesenta y tres mil pesos, puesto que aún cuando visible a foja diecinueve de los autos, se encuentran dos comprobantes de depósito cada uno por la cantidad de tres mil pesos, lo cierto es que esos documentos privados provenientes de terceros no logra administrarse con algún otro elemento de prueba que permita relacionarse con el adeudo que se está reclamando.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, en la medida que no puede presumirse la alteración o falsedad de un documento sino que debe demostrarse fehacientemente; y lo mismo debe concluirse en relación al pago alegado por la parte demandada, pues un pago sea parcial o total de la obligación no puede inferirse o presumirse.

Como conclusión de lo hasta aquí expuesto se concluye que ninguna de las pruebas que aportó la parte demandada logran demostrar sus excepciones.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

Si bien, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la ratificación de contenido y firma, a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno, habiéndosele hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos a la parte demandada, por lo que se le tuvo por reconociendo el contenido y firma del documento base de la acción.

También ofreció la parte actora como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja once de los autos, donde se emplazo al demandado ***** en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo que se le reclama, pero no en su totalidad, pues manifiesta que a él solamente le prestaron la cantidad de cincuenta mil pesos, y que por esa cantidad firmó el pagaré, que tiene recibos, y que tiene testigos de lo que se está diciendo y los presentará en el momento procesal oportuno, así mismo, reconoce la firma que aparece en el

documento base de la acción y del cual se le mostro copia cotejada por la Secretaria del Juzgado como la suya.

Lo anterior, constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, favorece a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado **** en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda

nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día treinta y uno de enero del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de

deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y se acreditó la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora *****, acreditó la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contesto la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor *****, la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del treinta y uno de enero del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Procédase al remate del inmueble embargado al demandado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y

emplazamiento de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, y con su producto hágase pago al actor ***** de las cantidades a cuyo pago se ha sentenciado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, si no diere cumplimiento voluntario a la sentencia dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 3379/2020 dictada en **veintiséis de mayo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*